

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no puede prosperar una demanda de daños y perjuicios, si no se justifica la existencia de los mismos; debiendo estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora sobre este particular de hecho, si no ha sido impugnada por error de hecho ni de derecho en la forma que ordena la ley (1).

Según la ley 3.^a, tít. 15, de la Part. VII, «emendar e pechar deve el daño aquel que lo fizo, quier lo hubiese fecho por sus manos, ó aviniese por su culpa, ó fuese fecho por su mandado ó por su consejo» (2).

Contra la sentencia en que se fija la cantidad que debe abonar el condenado por ejecutoria al pago de daños y perjuicios cuando no se hubiese determinado su cuantía, no se da recurso alguno, según lo que dispone el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Condenado el demandado al pago de la cantidad demandada, con el interés legal de un 6 por 100, y además á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago de dicha cantidad haya ocasionado á los demandantes, según tasación pericial, es indudable que la Sala sentenciadora condena por un solo concepto á una doble indemnización, razón por la que la sentencia recurrida infringe el principio de Derecho que establece que el abono de intereses por deudas de cantidad constituye la indemnización de los perjuicios que pueda sufrir el acreedor por la falta de pago de una cantidad de dinero á su debido tiempo, no cabiendo que esa indemnización se deba y satisfaga á la vez en dos formas distintas (4).

Con arreglo al número 5.^o del art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 6.^o de la ley de 28 de Abril de 1878, el Tribunal Supremo tiene declarado reiteradamente que no se da ningún recurso contra las sentencias que pronuncian los Tribunales superiores sobre liquidación de las cantidades que debe abonar el condenado á la indemnización de perjuicios cuando en la ejecutoria no se ha fijado su cuantía (5).

No hay exceso de petición cuando se reclama una cantidad fija, como indemnización de perjuicios, ó la que en defecto de conformidad de las partes señalaren peritos nombrados con arreglo á las leyes, y que llegado este caso, y sometida la existencia y cuantía de los daños al juicio pericial, la sentencia, que conformándose con éste, condena al dañador al pago de la cantidad apreciada no infringe la ley 16, tít. 22, Part. III (6).

Quando es imposible fijar la cuantía de lo que deba indemnizarse, la reserva del derecho para que en otro juicio se fije su importancia, es una consecuencia necesaria de la condenación de cantidad ilíquida (7).

Al hacer uso de un derecho legítimo ante los Tribunales de justicia no se

(1) Sent. 20 Marzo 1883.

(2) Sent. 17 Febrero 1874.

(3) Sent. 1.^o Abril 1869.

(4) Sent. 30 Octubre 1884.

(5) Sent. 2 Abril 1881.

(6) Sent. 9 Abril 1866.

(7) Sent. 25 Febrero 1867.

puede ser responsable de perjuicios que una tercera persona pueda sufrir, principalmente si esa tercera persona dió lugar á que se causaran los perjuicios (1).

La sentencia que desconociendo este precepto condena al que usó de su derecho á la indemnización de perjuicios, infringe la máxima de que nadie debe enriquecerse *torticeramente* con daño de otro (2).

Condenado un litigante al abono de los daños y perjuicios cuyo importe se fijase por peritos elegidos según Derecho, y hecha la regulación, no puede ésta alterarse sin infracción de la sentencia que previno dicha indemnización (3).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o

Texto.

44. A.—DE LAS CAUSAS VOLUNTARIAS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

a. Mora.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.^o Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.^o Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que habia de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones reciprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

b. Culpa.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

(1) Sent. 14 Mayo 1867.

(2) Ídem id.

(3) Sent. 19 Junio 1867.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

c. Dolo.

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

45. B.—DE LAS CAUSAS INVOLUNTARIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

a. Caso fortuito.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

46. C.—INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se derivan de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriese en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, á falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés del 6 por 100 al año (1).

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

(1) Se ha realizado esta hipótesis del Código civil, pues por la ley de 2 de Agosto de 1899 (*Gaceta* del 4) se reduce el tipo del interés legal al de 5 por 100.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

47. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.—Mora. Limitada la obligación de un mandante en el contrato para la reivindicación de un capital á ceder en beneficio de un gestor como retribución de servicios y remuneración de gastos la mitad de los intereses que el capital haya devengado y se acredite en la liquidación, la sentencia que condena al primero á que en un cierto plazo pague al segundo determinada cantidad con el rédito del 6 por 100 desde la contestación á la demanda, infringe el mencionado contrato y los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código civil, si aparece que el obligado no había recibido todavía los intereses, sin que conste que sea por su culpa ó negligencia (1).

No infringe los arts. 1.100, 1.108, 1.719 y 1.726 del Código civil y 256 del de Comercio, la sentencia que, de acuerdo con la resultancia de las pruebas, declara que un mandatario se ajustó á la obligación y términos del mandato (2).

Según lo dispuesto en el art. 1.100 de dicho Código, incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, no siendo necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista, entre otros casos, cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio fué el motivo determinante de aquélla (3).

Con arreglo al art. 1.108 del Código civil, cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad en dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios consiste, no habiendo pacto en contrario, en el pago de los intereses convenidos y, en su defecto, el legal (4).

48. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.—Dolo y culpa. No infringen los arts. 1.101 y 1.104 del Código civil referentes al dolo y negligencia en el cumplimiento de los contratos, la sentencia que sólo condena á la Compañía á la indemnización pedida por las lesiones que sufrió el demandante, y expresamente la absuelve en cuanto á la falta de cumplimiento del contrato de transporte (5).

El art. 1.102 del Código civil se dirige más bien al dolo, que tiende á eludir el cumplimiento de las obligaciones, que al que es origen de las mismas; concepto que se confirma por la redacción de los artículos que le subsiguen y del que le antecede (6).

(1) Sent. 29 Diciembre 1892.

(2) Sent. 20 Abril 1894.

(3) Sent. 7 Diciembre 1896.

(4) Sent. 24 Noviembre 1894.

(5) Sent. 27 Junio 1894.

(6) Sent. 22 Octubre 1894.

Con arreglo al art. 1.093 del Código civil, las obligaciones que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penada por la ley, están sometidas á las disposiciones de los arts. 1.902 y 1.903, y según éstos, la indemnización del daño procede siempre que el acto ú omisión hayan sido la causa de aquél y no se haya empleado toda la diligencia de un buen padre de familia, tanto cuando el acto ú omisión son propios, como cuando son de personas por quienes se deba responder (1).

Los arts. 1.092 y 1.093, párrafos primero y cuarto del Código civil, sancionan la obligación de reparar el daño que se causa por negligencia, no sólo cuando es propio, sino también cuando es de los dependientes ó empleados en el servicio que se les hubiere confiado (2).

No tratándose de un daño causado sin obligación preexistente, por culpa ó negligencia, que es á lo que se refiere el art. 1.902 del Código civil, sino de perjuicios causados por la resistencia del demandado á cumplir las obligaciones determinadas por los contratos y por las leyes del caso, es procedente su indemnización, con arreglo al art. 1.101 del mismo Código (3).

En el cumplimiento de las obligaciones que consistan en la entrega de cosas determinadas, se presume que su pérdida ocurre por culpa del obligado y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 1.182 y 1.183 del Código civil (4).

Ejercitándose en la demanda la acción derivada del daño producido por culpa ó negligencia, que es, á tenor del art. 1.089 del Código civil, fuente de obligaciones reguladas por los 1.902 y siguientes del propio Código, no está comprendido el caso en ninguno de los taxativamente numerados en el art. 11 del de Justicia militar (5).

49. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.—Caso fortuito. No es de estimar la infracción del art. 1.105 del Código civil, por la sentencia condenatoria al pago de perjuicios que no eran consecuencia del uso natural de la finca arrendada (6).

50. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.—Indemnización de daños y perjuicios. Los arts. 1.101 y 1.106 del Código civil sujetan á la indemnización de daños y perjuicios, entre otros, á los que de cualquier modo contravienen al cumplimiento de las obligaciones contraídas (7).

Es doctrina constantemente reconocida y declarada por el Tribunal Supremo que á toda condena de daños y perjuicios, ya provenga de incumplimiento de un contrato ó esté determinada por la ley, ha de preceder justificación bastante de la realidad y existencia de los daños y perjuicios que se demanden (8).

El hecho fundamental de una acción sobre indemnización de daños y perjui-

- (1) Sent. 14 Diciembre 1894.
- (2) Sent. 27 Junio 1894.
- (3) Sent. 20 Noviembre 1896.
- (4) Sent. 18 Febrero 1897.
- (5) Sent. 19 Noviembre 1897.
- (6) Sent. 20 Febrero 1897.
- (7) Sent. 19 Noviembre 1891.
- (8) Sent. 30 Septiembre 1898.

cios si el supuesto causante obró, no sólo dentro de su derecho, sino en el cumplimiento de su deber (1).

Las disposiciones de los arts. 1.101, 1.103 y 1.104 son de carácter general y aplicables á todo género de obligaciones, y no ofrecen contradicción con las especiales de los arts. 1.902 y 1.903 (2).

Estimando la Sala sentenciadora que no viene obligado á indemnizar daños y perjuicios la parte de cuya voluntad no depende el cumplimiento de un contrato, infringe el art. 1.255 del Código civil (3).

Con arreglo al art. 1.108 del Código civil, cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad en dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios consiste, no habiendo pacto en contrario, en el pago de los intereses convenidos, y en su defecto el legal (4).

Según los arts. 1.106 y 1.107 del propio Código, que regulan en general la materia de la indemnización debida por el incumplimiento de las obligaciones, la indemnización comprende, no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtenerse, y la obligación del deudor de buena fe se limita á los daños y perjuicios previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean una consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento; daños y perjuicios por tal modo circunscritos, y ganancias frustradas que deben, por lo tanto, justificarse derechamente por los medios probatorios que la ley autoriza (5).

Conforme á los arts. 1.101 y 1.103, son responsables de la indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas, siendo exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones la responsabilidad que proceda de negligencia (6).

Los arts. 1.101, 1.718 y 1.902 del Código civil se refieren á daños y perjuicios causados, para el efecto de condenar á la indemnización de los mismos á quien por su culpa los haya originado, de donde se deriva la consecuencia lógica y necesaria de que ha de justificarse su existencia (7).

Si bien, según el art. 1.124 del Código, la resolución del contrato se declara en su caso con el resarcimiento de daños y abono de intereses, supuesta la existencia de tales daños, deben determinarse sus fundamentos, aun cuando sea para reservar su importancia y hacerlos efectivos en ejecución de sentencia, de conformidad con el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento (8).

La sentencia absolutoria de una reclamación de perjuicios deducida contra la parte que no ha contravenido sus obligaciones, no infringe los arts. 1.101 y 1.108 del Código civil (9).

- (1) Sent. 7 Marzo 1894.
- (2) Sent. 14 Diciembre 1894.
- (3) Sent. 15 Junio 1896.
- (4) Sent. 24 Noviembre 1894.
- (5) Sent. 12 Febrero 1896.
- (6) Sent. 7 Diciembre 1896.
- (7) Sent. 9 Enero 1897.
- (8) Sent. 20 Abril 1897.
- (9) Sent. 12 Abril 1897.

Tampoco infringe la sentencia los arts. 1.124 y 1.101 del Código civil alegados, porque el resarcimiento de daños é intereses, si se tratase de cantidades, que el primero impone, exige que el daño se haya realmente causado, y que el cumplimiento del contrato se haya resistido arbitrariamente, y no cuando se haya hecho de buena fe (1).

Con arreglo al art. 1.571 del Código civil, la indemnización que el arrendatario puede exigir del vendedor de la finca, cuando el comprador da por terminado el arriendo, es la de los daños y perjuicios que realmente se causen, sin que pueda extenderse á más, según demuestran otros preceptos de carácter general del mismo Código, tales como el contenido en el art. 1.107, que al hablar de la indemnización establecida en el que le precede, dispone textualmente que los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento (2).

Aplica rectamente el art. 1.571, y no prescinde de lo ordenado en el 1.106, la sentencia que, al desestimar una parte de la indemnización pretendida por el arrendatario, se funda en que los demás perjuicios reclamados son dudosos, contingentes y no probados; cuya apreciación, hecha por la Sala sentenciadora en virtud de sus peculiares atribuciones, sólo puede ser impugnada en casación, conforme al núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

No son aplicables los arts. 50 y 950 del Código de Comercio y el 16 del civil, por los que, respectivamente, se establece la prescripción de tres años para las acciones que nacen de la letra de cambio, y se mantiene el vigor del Código de Comercio para los contratos mercantiles, cuando la acción que se ejercite no tiene aquel origen, sino que es la civil general de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de obligaciones procedentes de giros de letras y exigidas en tiempo oportuno; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 1.101 del Código civil (4).

§ 3.º

Explicación.

51. A. DE LAS CAUSAS VOLUNTARIAS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

a. *La mora.* Partiendo del concepto jurídico y especies de la *mora*, consignados anteriormente (5), y en presencia del texto del art. 1.100 del Código, procede observar, por vía de *explicación*, lo siguiente:

1.º Que el elemento característico de la *mora* es ordinariamente,

(1) Sent. 12 Febrero 1898.

(2) Sents. 3 Noviembre 1892, y 12 Noviembre 1896.

(3) Idem id.

(4) Sent. 22 Marzo 1897.

(5) Núm. 7 de este Cap.

según el primer párrafo de dicho artículo, el requerimiento judicial ó extrajudicial ó, mejor dicho, la exigencia por parte del acreedor, hecha al deudor, de que éste cumpla su obligación. Comprueban esta regla general los términos en que está redactado el principio del segundo párrafo de este artículo, al decir, que no será necesario, sin embargo, *la intimación del acreedor para que la mora exista*, de donde se deduce que, por regla general, lo es siempre, y sólo deja de serlo en las excepciones que se consignan á continuación y que, por tanto, ha cesado aquella distinción del Derecho anterior, que hacía depender la mora, no de la intimación ó exigencia del acreedor hechas al deudor para el cumplimiento de la obligación, sino de la naturaleza de las obligaciones, según que fueran *puras, condicionales, de dar ó hacer*, y sobre todo *á plazo* ó día cierto, en las cuales imperaba la conocida regla *dies interpellat pro homine* (1). En realidad, la diferencia bajo este punto de vista entre el Derecho anterior y el establecido por el Código, no está en que en el uno y en el otro no se considere como causa productora de la *mora* la interpelación, requerimiento ó intimidación del acreedor al deudor, sino en que estaba declarado que este hecho *se suplía* en las obligaciones á plazo, por su vencimiento, y ahora no es así, habiendo desaparecido del Derecho vigente, según el Código, la fuerza de aquella máxima jurídica.

2.º En cambio, se admite como excepción de la regla general indicada de la necesidad de la intimación del acreedor al deudor para que la mora exista y, por tanto, que en tales casos de excepción no será preciso ese requisito, las dos que se mencionan en la segunda parte del mismo art. 1.100, á saber:

1.ª *Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente*; uno de cuyos supuestos puede ser el del mismo plazo, lugar ó circunstancias señaladas para el cumplimiento de la obligación en los mismos términos en que esté concebido el título en que fué constituida ó celebrado el contrato que la produce, pero siempre cuando de esto se haga mención ó declaración expresa en el mismo y que por sí solo y sin intimidación del acreedor produzca la *mora*, de donde resulta que ésta siempre tendrá su origen, en tal caso, en la voluntad expresa de los contratantes, que releva los efectos del contrato, en cuanto á la mora, del requisito de la intimación del acreedor al deudor para el cumplimiento de la obligación, pero no por virtud de ningún otro principio, como el antes indicado, respecto del plazo, en el Derecho precedente. En las obligaciones de *hacer* no se ofrecerá dificultad alguna para que se realice el precepto legal, tal como se halla concebido en este punto;

(1) Regla 6.ª, núm. 7 de este Cap.

pero en las que consisten en *dar*, en todos los casos en los que, según el párrafo final del art. 1.171, el pago haya de verificarse en el domicilio del deudor, siempre resultará indispensable la presencia del acreedor para el cobro y, por consiguiente, la prueba de éste de que asistió al sitio y hora señalado para dicho pago, no habiéndose realizado el mismo sin culpa de su parte.

2.^a «*Cuando de su naturaleza—la de la obligación—y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación*»; debiendo observarse que, entonces, la época, fecha ó plazo del cumplimiento de la obligación no obran sólo, por su condición de tales, para producir la *mora* por el simple hecho de figurar señalada en el contrato, sino cuando se cumple el específico requisito de justificarse que fué *motivo determinante* para estipular la obligación, ó sea para celebrar el contrato; de lo cual se desprende, que si no fué tal *motivo determinante*—frase algo ambigua y poco técnica, que no es equivalente de *causa* ni de *motivo* en general del contrato, sino equivalente á *motivo supremo capital ó decisivo* del mismo—la fijación de plazo ó de época para el cumplimiento de la obligación no origina por sí la *mora* y, á pesar de figurar en los términos de la estipulación, aquélla se causa bajo el influjo de la regla general, ó sea, por la necesaria intimación del acreedor al deudor, reclamando dicho cumplimiento.

Si se atiende al tenor literal de esta parte del art. 1.100, en el número segundo de sus excepciones, parece que es precisa la *designación* expresa de la época en que la obligación haya de cumplirse, además de que ésta fuera, según hemos dicho, *motivo determinante* para establecer la obligación; pero entendemos que, aun cuando tal designación de época no se haya hecho expresamente, basta que resulte de la naturaleza y fines de la obligación, lo cual equivale á una especie de mención implícita de lo que el Código llama *época*, queriendo decir, sin duda, *plazo, fecha ó día* del cumplimiento de la obligación, y así sucedería en todos los casos en que, cumplido el contrato con posterioridad á un tiempo dado, careciera de objeto en las aplicaciones para que evidentemente se celebró.

Este artículo del Código, en su último párrafo, admite la doctrina de la *compensación de mora*, antes expuesta (1), respecto de la en que pueden incurrir los contratantes en las que llama obligaciones *recíprocas* ó, más propiamente dichas, *bilaterales*.

b. *La culpa*. Á lo antes expuesto con toda la extensión que hemos

(1) Regla 5.^a núm. 7 de este Cap.

creído necesario (1), no hay que añadir, para completar la ilustración doctrinal de los arts. 1.103 y 1.104 (2), concernientes á esta materia de la *culpa contractual*, sino que, entre los diferentes sistemas jurídicos relativos á la misma, el Código representa un notable progreso con el criterio que adopta en aquellos dos artículos para determinar la responsabilidad contractual que procede de este origen, dando la prioridad debida á lo pactado; sin carecer, á falta de pacto especial sobre este extremo, de tipo regulador, que es el de la diligencia que correspondería á un buen padre de familia, teniendo en cuenta el grado de diligencia que corresponda, atendida la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar; y, por último, dejando al arbitrio judicial una prudente latitud y una conveniente acción moderadora á los Tribunales, según los casos.

c. *El dolo*. El art. 1.102 es una reproducción de la doctrina jurídica elemental acerca de la prestación del *dolo*, declarándole exigible en todas las obligaciones, y *nula* la renuncia de la acción para hacerla efectiva, ya que no cabe admitir forma jurídica alguna que fuera lícita mediante la cual se autorizara la impunidad anticipada del fraude que el dolo representa, por virtud del pacto de renuncia de su acción para exigirlo, ni siquiera por la remisión del mismo, aunque sí es lícita la renuncia de sus *efectos* de indemnización por parte del contratante que lo sufrió, *después* de haberlo sufrido, es decir, la distinción entre el dolo futuro y el pasado, según dejamos dicho en otros lugares (3).

52. B. DE LAS CAUSAS INVOLUNTARIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

a. *Del caso fortuito*. Nos remitimos á lo dicho antes (4), como explicación suficiente al art. 1.105, que considera *caso fortuito* «*todos aquellos sucesos que no hubieran podido preverse ó que previstos fueran inevitables*», declarando que nadie responderá de ellos, fuera de dos salvedades necesarias, á saber: la de los casos expresamente mencionados en la ley, y la de los en que así lo declare la obligación; ó sea, cuando aquélla ó ésta establezcan la prestación del caso fortuito, como sucede en los contratos aleatorios, por su especial naturaleza, y en todos aquellos en que así se reputara por los contratantes.

53. C. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sobre la base de lo ya dicho (5), como antecedente doctrinal acerca

(1) Núms. 8 á 21 de este Cap.

(2) Inserto en la letra b, núm. 44 de este Cap.

(3) Núms. 11 y 65, letra b, Cap. XIX, Tom. II; Regla 7.^a, letra b, núm. 11, Cap. X de este Tom.

(4) Núms. 23 á 28 de este Cap.

(5) Núms. 29 á 38 de este Cap.

de esta materia para la *explicación* de los arts. 1.101 y 1.106 á 1.110 del Código que á la misma se refiere, bastará consignar aquí algunas observaciones.

Se declara por aquél, en su art. 1.101, fuente de esta responsabilidad complementaria de la indemnización de daños y perjuicios, no sólo las examinadas de la *mora*, *culpa* y *dolo*, sino la contravención de *cualquier modo* al tenor de las obligaciones. Este concepto de *contravención* es más genérico y abraza lo mismo el incumplimiento absoluto de la obligación que el cumplimiento deficiente, defectuoso ó indebido, atendidos los términos en que la misma estuviera constituida ó debería cumplirse. De manera, que expresa un juicio de relación entre lo estatuido para la obligación respecto de su cumplimiento y lo obrado ó dejado de hacer por el deudor en cuanto al mismo, conteniendo un problema á resolver que tendrá que ser objeto de la declaración judicial y que dependerá de la *circunstancialidad* del caso; no siendo la noción igualmente definida de modo preciso que lo son las otras *fuentes* de esta responsabilidad denominadas *mora*, *culpa* y *dolo*.

Obsérvese que, además de la concurrencia en el caso contractual de uno de esos orígenes de la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, es preciso la demostración de la existencia real y efectiva de éstos, según se deduce de los términos del art. 1.106.

Daños significa, para el Código, el valor de la pérdida sufrida por el acreedor en virtud del incumplimiento, por dolo ó culpa, mora ó contravención, en general, del contrato; y *perjuicios* significa pérdida de ganancias que haya dejado de obtener el acreedor. A la reparación ó reintegro de unas y otras pérdidas, ya por quebranto en el valor que representarían los derechos contractuales sufridos por el acreedor en relación á su patrimonio, ya por falta de ganancias que debía percibir en el caso de haberse verificado normalmente el cumplimiento del contrato, es á lo que se refiere la obligación complementaria en el deudor que incumple el contrato de *indemnizar* los *daños* y *perjuicios*.

Estos *principios* fundamentales, que son el contenido de los artículos 1.101 y 1.106, tienen en el final de este último expresadas las *excepciones* que se deducen de las palabras con que termina, «salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes».

Estas disposiciones se refieren:

1.º A distinguir la responsabilidad en que por este concepto incurre el deudor de buena fe, que no alcanza más que á los daños y perjuicios previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento; de donde se deduce que los imprevistos ó imposibles de prever al concertarse la obligación, y los que no sean conveniencia nece-

saria de su incumplimiento, no son imputables al deudor de buena fe. (Art. 1.107, primer párrafo.)

2.º Es regla especial para el *dolo* en relación á los daños y perjuicios que el deudor—el cual, por la teoría del dolo puede considerarse como deudor de mala fe y término opuesto de la hipótesis anterior—responderá de todos los que *conocidamente* se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación: no de todos en absoluto, *sino de todos aquellos* que además han resultado, ó derivación conocida del incumplimiento de la misma, porque cualquiera que sea el criterio de *extensión* de la responsabilidad para un deudor de mala fe en cuanto á los daños y perjuicios que deba indemnizar al otro contratante, no cabe, sin grave injusticia, exagerarlos hasta el punto de que se le imputen los perjuicios ó daños sufridos por el deudor, que aun siendo ciertos no resulten *derivación conocida* del incumplimiento de la obligación.

3.º Si es la *mora* la causa que dió lugar á que la obligación no fuese cumplida debidamente, es decir, el supuesto de incumplimiento por razón del *tiempo* en que la obligación debe cumplirse, si ésta consistiera en el pago de una cantidad de dinero, *no habiendo pacto en contrario*, dicha indemnización se convierte en la de los *intereses convenidos* y, á falta de estipulación sobre ellos, en el *interés legal* del 6 por 100, desde el vencimiento de la obligación. Este supuesto del art. 1.108 de obligación demorada y consistente en cantidades de dinero ofrece la especialidad de dicha forma jurídica del cumplimiento de la responsabilidad de indemnizar con el pago de intereses *convenidos* ó *legales*, por cuya equivalencia no se hace necesaria la prueba de su cuantía, á diferencia de lo que sucede en los demás casos; razón, sin duda, por la que se ha suprimido en la edición reformada del Código el párrafo final de este artículo 1.108, que en la primitiva decía: «En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios». Este es el sentido doctrinal en que hemos inspirado lo dicho en otro lugar (1).

El llamado *anatocismo convencional*, que prohíbe la ley de 14 de Mayo de 1856, al establecer que durante el término del contrato los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses, y si sólo, transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos pueden capitalizarse y estipular de nuevo réditos como aumento de capital, incorporando un resultado de esa liquidación de intereses al capital primitivo, no ha sido prohibido igualmente en el Código, pues su artículo 1.109 establece que los intereses vencidos devenguen interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación

(1) Núm. 35 de este Cap.
Tomo IV.

haya guardado silencio sobre este punto, cuyas últimas palabras autorizan la hipótesis contraria de que la obligación haya regulado también este extremo; inspirándose en un criterio de absoluta libertad para pactar sobre los intereses con toda amplitud, no sólo en los extremos de su cuantía, lo cual deja subsistente la ley de 14 de Mayo de 1856, siempre que se pacte por escrito, sino también en la hipótesis de *segundos intereses* devengados por los vencidos, cuando son reclamados judicialmente ó cuando sobre este punto la obligación estableció una estipulación de las partes contratantes: doctrina de *extensión de intereses* que debe referirse á los *legales*, y no sólo á los *convencionales*, una vez que, vencidos, hubieran sido objeto de reclamación judicial, á tenor de lo dispuesto en los arts. 1.108 y 1.109.

Las excepciones de esta doctrina se consignan en los dos párrafos finales del art. 1.109: respecto de los negocios comerciales, en los cuales se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio; y de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, que se regirán por sus reglamentos especiales.

Más que á la doctrina de indemnización de daños y perjuicios, propiamente tal, refiérese á los efectos jurídicos del pago el artículo siguiente y último respecto de esta materia, que es el 1.110, al declarar que la falta de reserva respecto de los intereses en el recibo del capital expedido por el acreedor extingue la obligación del deudor en cuanto aquéllos; así como igual falta de reserva, consignada en el recibo del último plazo del débito, supone extinguida la obligación en cuanto á los anteriores, soluciones ambas que se fundan en la presunción racional de que el acreedor que no hace esas reservas, en el resguardo que expide á favor del deudor, ya respecto del pago de intereses, ya de los plazos del principal, es porque reconoce que están satisfechos ó porque tiene voluntad de renunciarlos ó remitirlos en beneficio de aquél.

De esta regla general es excepción expresa lo dispuesto en el artículo 1.621 respecto del pago de las pensiones censales, en las cuales no se engendra esa presunción de suponer satisfechas todas las anteriores, *sino mediante el pago de dos pensiones consecutivas*.

SECCIÓN SEXTA.

DEL COMPLEMENTO AL ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

CAPÍTULO XIV.

SUMARIO.—**Complemento al estudio de las obligaciones contractuales.**—

A. *De la prueba, interpretación, nulidad y rescisión de los contratos.*

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la prueba de los contratos.*—1. Razón de plan.—2. Límites de la doctrina que en este lugar ha de exponerse con relación á la prueba de los contratos.—3. Reproducción de doctrinas expuestas anteriormente.

§ 2.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la interpretación de los contratos.*—4. Fuentes de esta doctrina.—5. Reglas principales para la interpretación de los contratos, según el Digesto y las Partidas.

§ 3.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la nulidad y rescisión de los contratos.*—6. Referencias á doctrinas generales expuestas respecto de todos los actos jurídicos.—7. A. *Nulidad* de los contratos. Reglas principales.—8. B. *Rescisión* de los contratos. Reglas principales.

§ 4.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—9. Prueba de los contratos.—10. Interpretación de los contratos.—11. Nulidad y rescisión.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—12. De la prueba de los contratos. A. Disposiciones generales. B. Los documentos públicos. C. Ídem privados. D. La confesión. E. La inspección personal del Juez. F. La prueba de peritos. G. La prueba de testigos. H. Las presunciones.—13. De la interpretación de los contratos. Disposiciones generales.—14. De la nulidad y de la rescisión de los contratos. A. La nulidad de los contratos. B. La rescisión de los contratos.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—A. PRUEBA DE LOS CONTRATOS.—15. Declaraciones generales.—16. Documentos públicos.—17. Ídem privados.—18. Confesión.—19. Inspección del Juez.—20. Prueba pericial.—21. Ídem de testigos.—22. Las presunciones. B. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—23. Declaraciones varias. C. NULIDAD, CONFIRMACIÓN Y RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.—24. Nulidad de los contratos.—25. Confirmación de los contratos.—26. Rescisión de los contratos.

§ 3.º *Explicación.*—27. Referencias.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la PRUEBA de los contratos.

1. Estudiados, hasta ahora, el *concepto, clasificación, especies, formación y consumación* de las obligaciones contractuales, con este ca-